



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 210-2015-PCNM

Lima, 13 de noviembre de 2015

VISTOS:

Los actuados en el trámite de declaración vacancia iniciado de oficio al Consejero Alfredo Quispe Pariona mediante Resolución N° 382-2015 de fecha 11 de setiembre del presente año; y el acuerdo adoptado en sesión del Pleno del día 13 de noviembre de 2015.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

- 1.1. En la edición del 19 de julio de 2015 del diario "Perú 21", se publicitó una nota periodística referida a la existencia de un audio conteniendo una supuesta conducta inapropiada del referido Consejero electo Alfredo Quispe Pariona, imputándole supuestos negocios irregulares en la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, de los cuáles se habría beneficiado económicamente de manera indebida, audio donde el propio Consejero califica a dichos actos como inmorales, pero no delictivos.
- 1.2. Asimismo, mediante un escrito sin firma identificable, ingresado el 19 de agosto de 2015 ante la mesa de partes del Consejo, se alcanzó información sobre una supuesta expulsión del Consejero electo Alfredo Quispe Pariona de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, por el Tribunal de Honor de la referida casa de estudios, en mérito a imputaciones sobre supuestos actos de acoso sexual formuladas por las señoritas Génesis Vela Silvano, Cynthia Carmen Villafuerte López y Rosanita Amasifén Honorio, hechos que habrían ocurrido cuando el Consejero Alfredo Quispe Pariona cursaba estudios de pregrado en la mencionada universidad.

II. Del procedimiento de vacancia de Consejero

- 2.1. Ante los hechos anteriormente mencionados, el Pleno del Consejo evaluó la posibilidad de iniciar de oficio un trámite de declaración de vacancia, por la causal de incapacidad moral prevista en el inciso 4) del artículo 11° de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura.
- 2.2. Conforme al Acuerdo del Pleno adoptado en sesión del 07 de setiembre de 2015, mediante Resolución N° 382-2015-CNM del día 11 del mismo mes y año, el Pleno del Consejo resolvió iniciar de oficio al señor Alfredo Quispe Pariona, el trámite del procedimiento de declaración de vacancia del cargo de Consejero, por la causal de incapacidad moral.
- 2.3. Para dicho fin, ante la inexistencia de una reglamentación específica que instituya el procedimiento de declaración vacancia del cargo de Consejero del CNM, en el Considerando N° 33 de la Resolución N° 382-2015-CNM se establecieron las reglas procedimentales necesarias para garantizar el debido procedimiento, en estricta aplicación de los principios que regulan el Procedimiento Administrativo General previstos en la Ley N° 27444.

N° 210-2015-PCNM

III. *De la fase indagatoria del procedimiento*

- 3.1. Iniciado de oficio el trámite de declaración de vacancia del Consejero Alfredo Quispe Pariona por la causal de incapacidad moral prevista en el inciso 4) del artículo 11° de la LOCNM, mediante Resolución N° 383-2015-CNM de fecha 11 de setiembre de 2015, el Pleno dictó una medida cautelar de suspensión del Consejero investigado en el ejercicio de sus funciones.
- 3.2. En salvaguarda del derecho de defensa del investigado y en atención a los principios inherentes al debido procedimiento, el Pleno del Consejo le corrió traslado del cargo y hechos imputados, para recabar su descargo y desarrollar las actuaciones probatorias necesarias para el esclarecimiento de los mismos.
- 3.3. En relación al audio respectivo, que contiene las expresiones cuestionadas que también motivan el presente trámite de declaración de vacancia, es importante destacar que en su oportunidad se ofició a la Policía Nacional del Perú (PNP) para que efectúe el peritaje correspondiente a dicho elemento probatorio, recibiendo como respuesta dicha institución solo desarrolla peritajes a pedido del Poder Judicial (PJ) y del Ministerio Público (MP).
- 3.4. Dada la respuesta de la PNP, también se solicitó la colaboración del PJ y el MP. Ante ello, el Secretario General del Ministerio Público manifestó que sus peritos se encuentran dedicados a labores propias de dicha institución, mientras que en el caso del Poder Judicial, dicha institución no pudo brindar su colaboración por razones de carencia de peritos de la especialidad.
- 3.5. Sin embargo, se ha evaluado las circunstancias anteriormente mencionadas y se concluye que las mismas no impiden la valoración del respectivo audio, por las razones que se indicarán posteriormente.
- 3.6. Ante el respectivo requerimiento de información formulado por el CNM, el Secretario General de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega (UIGV), mediante Carta N° 944-2015-SG-RUIGV de fecha 01 de setiembre de 2015, informó que don Alfredo Quispe Pariona, exalumno de la referida casa de estudios, no registra antecedentes por medidas disciplinarias y académicas.
- 3.7. Sin embargo, debe tenerse presente que a dicha carta se adjuntaron copias certificadas de la Resolución N° 684-2007-CU-UIGC de fecha 06 de setiembre de 2007 y de la Resolución N° 059-2009-CU-UIGV de fecha 27 de enero de 2009, las que guardan relación con los supuestos actos de acoso sexual por los cuáles se investigó al señor Alfredo Quispe Pariona ante dicha Universidad.
- 3.8. Mediante carta notarial entregada al CNM el 06 de octubre de 2015, doña Cynthia Carmen Villafuerte López, niega que haya sufrido acoso sexual por parte del Consejero Alfredo Quispe Pariona, solicitando no ser citada a declarar por no tener nada que agregar distinto a lo que manifestó en su carta notarial de fecha 22 de setiembre de 2015, remitida también al CNM; donde señaló que si bien en el año 2005 formuló una denuncia por acoso sexual contra el señor Quispe Pariona, fue inducida a ello por un dirigente estudiantil.



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

Nº 210-2015-PCNM

- 3.9. Asimismo, mediante carta simple del 07 de octubre de 2015, doña Rosanita Amasifén Honorio, solicitó no declarar sobre la denuncia de acoso sexual que formuló años atrás contra el señor Quispe Pariona, además de solicitar que se le mantenga al margen del trámite de declaración de vacancia que se sigue al citado investigado. Anteriormente, mediante comunicación notarial dirigida al Consejero investigado el 07 de setiembre de 2015, dicha ciudadana manifestó que los hechos relativos a su precitada denuncia, la que fue realizada ante los estamentos universitarios, tuvo su origen en disputas políticas estudiantiles.
- 3.10. De otro lado, mediante carta notarial entregada al CNM el 12 de octubre de 2015, doña Génesis Vela Silvano, también negó haber sufrido acoso sexual de parte del investigado, solicitando no ser citada a declarar. Anteriormente, mediante carta notarial del 24 de agosto de 2015, manifestó ante el CNM que la denuncia por acoso sexual que formuló en el año 2007 contra el consejero Alfredo Quispe Pariona, la realizó presionada por un docente de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega.
- 3.11. En su descargo, el Consejero Alfredo Quispe Pariona sostiene, en síntesis, lo siguiente:
- a) El audio presentado en la denuncia formulada en su contra ha sido manipulado y es producto de una edición fraudulenta, conforme al peritaje de parte que adjunta.
 - b) El audio constituye una prueba ilícita.
 - c) Sobre las imputaciones referidas a los mencionados casos de acoso sexual y la supuesta expulsión de la casa superior de estudios de la que formó parte, refiere que como la propia UIGV ha informado, nunca fue sometido a procedimiento disciplinario alguno, agregando que los supuestos casos de acoso sexual carecen de veracidad, conforme a las cartas notariales de las presuntas agraviadas en las que niegan tales hechos.
 - d) Niega un supuesto enriquecimiento ilícito derivado de los presuntos actos irregulares que se le imputan (como trámite de becas y/o recategorizaciones), para lo cual adjunta información proveniente de los Registros Públicos en relación a su propiedad predial y vehicular, como también del colegio de sus menores hijos y del sistema financiero (referidos a su situación crediticia), documentos con los cuáles señala ser propietario de un inmueble ubicado en el distrito de Independencia y que sus menores hijos se encuentran cursando estudios de inicial y secundaria, respectivamente.
- 3.12. Habiéndose concedido al investigado el más amplio derecho de defensa, corresponde analizar la causal de vacancia investigada, en función de la diversa actividad probatoria desarrollada para el esclarecimiento de los hechos imputados.
- Sobre la Anulación del Acuerdo Nº 1435-2015 que no declaró la vacancia.***
- 3.13. Mediante Acuerdo Nº 1435-2015 adoptado en sesión del 09 de noviembre de 2015, se declaró infundada la vacancia del señor Alfredo Quispe Pariona en el cargo de Consejero del CNM, debido a razones de orden fáctico y jurídico que en su momento llevaron a dicha decisión, siendo éstas principalmente las siguientes:



3

Nº 210-2015-PCNM

- a) La inexistencia de una regulación específica sobre el procedimiento de vacancia de un Consejero del CNM, situación que podría generar eventuales cuestionamientos por parte del investigado, quien podría poner en tela de juicio la constitucionalidad de la decisión a tomarse por razones derivadas del principio de legalidad, lo que a su vez podría conllevar a que una decisión que declare la vacancia sea considerada arbitraria y contraria a los principios de interpretación propios de las corrientes neoconstitucionalistas imperantes.
- b) En relación a la causal de vacancia por incapacidad moral, dada a la inexistencia de reglamentación específica anteriormente mencionada, se debatía la tesis de si esta causal que estar asociada a hechos acaecidos con posterioridad a la elección en el cargo o si estos podían ser anteriores.

Esta discusión derivaba del hecho de que en la fase electoral, cualquier interesado podría haber formulado una tacha ante el respectivo órgano electoral, en relación a los mismos sucesos que ahora son materia de revisión, lo que no ocurrió. En tal sentido, la revisión de una causal de vacancia por situaciones acontecidas con anterioridad a la elección del señor Quispe Pariona, podría haber colisionado con una facultad esencial del respectivo órgano electoral, como lo es el evaluar y resolver las tachas respectivas, siendo que habiendo precluido tal fase del proceso electoral, era debatible si el CNM podría o no avocarse a conocer y calificar, en vía de un procedimiento de vacancia, hechos que podrían haber sido resueltos en dicha fase de tachas del proceso electoral.

- c) Además, en un afán rigurosamente garantista, se trasladaron al procedimiento de vacancia los criterios de imputación, calificación y valoración probatoria propios del derecho penal (por ser esta la base doctrinaria del procedimiento administrativo disciplinario, al cual se asemeja un proceso de vacancia), ámbito en el cual la presunción de inocencia reviste tal trascendencia por mandato constitucional, que todo espacio de duda favorece al procesado.

3.14. Todo lo anterior, conllevó a que por mayoría se votase en su oportunidad, por declarar infundada la vacancia tramitada de oficio, lo que sin lugar a dudas generó una consistente y manifiesta reacción ciudadana, la que consideramos absolutamente razonable y digna de ser escuchada y atendida, pues el Pleno del CNM no es reacio en modo alguno a reflexionar sobre asuntos de tanta trascendencia y enmendar sus decisiones, cuando encuentra que hay argumentos para ello, puesto que la propia legislación ha previsto la posibilidad de anular de oficio un acto administrativo, conforme a las reglas previstas para ello en la Ley Nº 27444.

3.15. Por ello, la totalidad de los señores Consejeros propusieron la revisión de dicha decisión a fin de ponderar la necesidad de preservar el derecho ciudadano a formular razonablemente cuestionamientos a las decisiones de una institución de suma importancia para el sistema de administración de justicia, como lo es el CNM, ante el interés individual de un ciudadano a solicitar se privilegie sus derechos a la presunción de inocencia y al debido proceso, respaldado en aspectos sustancialmente de forma antes que de fondo, es decir, en base a tecnicismos procesales propios del garantismo procesal en materia penal, que procura sean considerados también en sede administrativa.



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 210-2015-PCNM

3.16. En este orden de ideas, mediante Acuerdo N° 1472-2015 adoptado en sesión del 13 de noviembre de 2015 y en aplicación del inciso 1) del artículo 10° de la Ley N° 27444, por decisión unánime de los señores Consejeros se declaró la nulidad del precitado Acuerdo N° 1435-2015; y, en consecuencia, se declaró la vacancia del Consejero Alfredo Quispe Pariona por la causal de incapacidad moral prevista en el inciso 4) del artículo 11° de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, siendo que en el debate respectivo, además de lo anteriormente expuesto, los señores Consejeros evaluaron lo siguiente:

- 1) La decisión anterior emitida se dio en un escenario de vacíos normativos respecto a la regulación del procedimiento de declaración de vacancia de un Consejero en el ámbito del CNM, lo que en el marco de los principios del debido procedimiento y presunción de licitud, en un afán garantista y de respeto al principio de legalidad, condujeron a tomar la decisión cuestionada por la ciudadanía, pese a las dudas también razonables sobre la configuración de los hechos.
- 2) Sin embargo, ante la solicitud de la Defensoría del Pueblo, formulada con Oficio N° 0651-2015/DP, que solicitó al Consejo evaluar la nulidad de la decisión adoptada, así como los nuevos y manifiestos sucesos sociales que son de conocimiento público, se debe ponderar la validez de una decisión como la anteriormente tomada en relación al interés social y derecho fundamental de la colectividad en su conjunto a contar con instituciones cuyas decisiones no sólo cuenten con validez formalmente legal, sino también con legitimidad social que genere y fortifique la confianza de la ciudadanía en una de las instituciones esenciales para el fortalecimiento del sistema de justicia.
- 3) A la luz de los nuevos hechos relacionados al principio de previsión de consecuencias y al de legitimidad social de las instituciones, se hace necesario reevaluar los fundamentos de la decisión adoptada y la posibilidad de anular el acto administrativo cuestionado por la ciudadanía y volver a emitir una decisión sobre la materia controvertida, pues la responsabilidad constitucional de la institución se sobrepone a los vacíos normativos que impiden establecer una decisión conforme al derecho y a la verdad, que llevaron anteriormente en su oportunidad a concluir en no vacarlo del cargo.
- 4) Del impacto de la decisión originaria, se aprecia que un análisis meramente formal que apunta a la ausencia de prueba y certeza absoluta sobre los hechos imputados no son lo suficientemente sólidos para que estos primen sobre el derecho fundamental de la ciudadanía a contar con un órgano colegiado que genere plena confianza en las decisiones que tome en relación al sistema de justicia, decisiones de gran impacto en la vida ciudadana y en la consolidación del Estado democrático de Derecho.
- 5) En consecuencia, analizando los hechos del caso en conciencia, se concluye que para el caso de la vacancia del consejero Quispe Pariona, los vacíos legales acotados no deben ser límite para establecer una decisión sobre si se debe llegar o no a la convicción absoluta de inocencia o culpabilidad en los hechos que le han sido imputados, sino el ponderar que aun cuando se considere que existen argumentos para no enervar la presunción de inocencia sobre tales hechos, no es menos cierto que también subsisten

N° 210-2015-PCNM

elementos de juicio absolutamente consistentes que generan en la ciudadanía un gran nivel de desconfianza sobre la forma en que dicho Consejero podría ejercer funciones y la manera en que ese ejercicio puede debilitar las decisiones futuras del Pleno.

- 6) El Pleno, en relación a este precitado clima de suma desconfianza ciudadana respecto de la capacidad moral de un Consejero, considera que ello podría afectar gravemente la institucionalidad y credibilidad de una institución pilar del orden constitucional, por su determinante rol en la selección de los principales recursos humanos de un Poder del Estado, como lo es el Poder Judicial, al seleccionar y ratificar a los señores jueces de todos los niveles jerárquicos, como también del Ministerio Público, además del rol de procesarlos disciplinariamente, entre otras decisiones esenciales relacionadas a dichas instituciones, que constituyen el último reducto de defensa de los derechos fundamentales de los ciudadanos.
- 7) El análisis de la causal de vacancia por incapacidad moral por los hechos que motivaron el inicio del presente trámite de declaración de vacancia, constituye una tarea cuya naturaleza es altamente compleja, puesto que si bien es cierto que hay argumentos para sostener que no ha podido enervarse suficientemente la presunción de inocencia o licitud, no es menos cierto que también la valoración de los hechos y los argumentos de descargo no han podido enervar la absolutamente razonable duda y desconfianza ciudadana, el grave impacto social, que causaría aceptar la plena incorporación de investigado al Pleno del CNM, pese a los serios cuestionamientos que pesan sobre él, los que también revisten especial trascendencia y razonabilidad, no menores a los argumentos en pro de la presunción de licitud.
- 8) Por lo tanto, el Pleno del CNM, concluye en que la causal de vacancia materia de análisis, debe analizarse no sólo en función de los hechos y pruebas de cargo y descargo, sino también a la luz de los principios de previsión de consecuencias y de legitimidad social de las instituciones tutelares, de modo que la decisión de declararse la vacancia termina siendo constitucional, cabal, idónea, necesaria y absolutamente proporcional, evitando incurrir en la afectación del principio de interdicción de la arbitrariedad, salvaguardando así el precitado interés ciudadano.

IV. Análisis del caso y fundamentos de la decisión

- 4.1. El Consejo Nacional de la Magistratura es un organismo constitucionalmente autónomo, cuya labor es esencial para el progresivo fortalecimiento y mejoramiento del sistema de justicia, conforme a sus funciones constitucionales.
- 4.2. De allí que los señores Consejeros que lo integran, deben observar desde antes de su elección al cargo, una trayectoria ética y profesional, como también un comportamiento adecuado y alturado, acorde a las delicadas y trascendentes funciones que le han sido conferidas por el Poder Constituyente, de modo tal que sus decisiones esenciales gocen no sólo de legitimidad jurídica, sino también social.



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

Nº 210-2015-PCNM

- 4.3. En efecto, la institucionalidad democrática se construye, refuerza y consolida también en función de la confianza ciudadana en sus instituciones tutelares, sin que ello sea óbice para que sus más altos funcionarios, especialmente los relacionados al sistema de justicia, como es el caso de los señores Consejeros, actúen siempre bajo los criterios de independencia u autonomía necesarios para revestir sus decisiones, desde la más elemental a la más compleja, de la garantía esencial del respeto al debido proceso, salvaguardando el principio de interdicción de la arbitrariedad, sin el cual se socava el Estado Democrático de Derecho.
- 4.4. En este orden de ideas, procederemos a evaluar si el contenido y sentido de las expresiones proferidas por el investigado señor Alfredo Quispe Pariona, contenidas en el audio de su conversación sostenida con el señor Félix Torres Rodríguez, acreditan o no la causal de incapacidad moral para el ejercicio del cargo.
- 4.5. Al respecto, antes de realizar dicho análisis, es importante señalar que las alegaciones del investigado relacionadas al hecho de que dicho audio carece de verosimilitud por encontrarse supuestamente editado, debe ser desestimada.
- 4.6. En efecto, sin perjuicio de su alegación, sustentada en una pericia de parte, realizada por un perito que según el Registro de Peritos Judiciales únicamente califica como especialista en grafotecnia, debe destacarse que el propio investigado ha reconocido haber emitido las expresiones cuestionadas, como son las siguientes, por citar sólo algunas de ellas:

« (...) Lo voy a tener hasta el día en que me muera, maestro. Porque yo soy una persona que he hecho muchos negocios y mucha amistad con él. He entrado a su casa cuentas veces he querido.

(...)

Pero está bien, yo no estoy negando. Yo estoy diciendo que sí, he hecho.

(...)

Y, ¿he negado?, y, ¿he negado? Yo no niego. Yo he hecho negocios, he hecho dinero, he hecho plata con Cervantes. Punto. Aquí en la Universidad y fuera de la Universidad, también. ¿Cuál es el problema? ¿Cuál es el problema?,

(...)

Será inmoral (ininteligible). Es inmoral, no es delito.

(...)

Ya pues, pero no es delito. Para mí no es delito (ininteligible). Quién dice que por ganar 10 millones se va a ir preso.

(...)

Más de mil. Fui el más grande recategorizador de todos los grupos de la Universidad Garcilaso de la Vega.

(...)

He hecho plata (ininteligible) es un negocio, ¿cuál es el problema? No fui preso pues. He cumplido, no he estafado...».

- 4.7. Más aún, tan cierto es que ha reconocido la autenticidad de sus propias expresiones, las que ya son de conocimiento público, que en su defensa se ha limitado a manifestar que las citadas

Nº 210-2015-PCNM

declaraciones no constituyen reconocimiento alguno de la comisión de actos irregulares, sino que simplemente se trata de expresiones desatinadas a las que califica de "fanfarronerías", señalando que fueron proferidas en un contexto específico donde pretendía no entrar en mayores discusiones con su interlocutor del momento, siendo que por ello aceptaba sus acusaciones, supuestamente para no afectar su trabajo de recolección de firmas para su postulación al cargo de Consejero del CNM.

- 4.8. Estando a la situación anteriormente expuesta, resulta irrelevante el hecho que no se haya podido contar finalmente con una pericia actuada a instancias del CNM, por las razones ya mencionadas anteriormente, para deslindar si el audio fue o no editado y si dicha situación distorsiona el sentido final de las expresiones vertidas por el investigado, atendiendo no sólo al hecho de que el investigado ha reconocido expresamente su voz y el contenido de sus declaraciones, sino también al hecho de que el Pleno también recurre, para analizar estas afirmaciones y sus implicancias, a las denominadas reglas de la experiencia y/o sentido común, para formarse un juicio sobre el sentido e impacto de las frases proferidas por el citado investigado.
- 4.9. En efecto, dejando de lado tecnicismos y el culto a rigurosos formalismos de los que puede estar impregnado un proceso penal, en sede administrativa y sin afectar en modo alguno las garantías mínimas de la debida valoración probatoria, luego de haber escuchado el audio y compulsado éste con las declaraciones recabadas en autos, se puede concluir que cuando el investigado manifestó las expresiones que se le cuestionan, lo hizo en forma libre y voluntaria, sin presión alguna, en el marco de una conversación espontánea con su interlocutor.
- 4.10. Consideramos que realmente no se aprecia "fanfarronería" en tales frases, sino un claro desparpajo y ligereza en la aceptación de por lo menos haber estado dispuesto a la realización de actos inescrupulosos, a la asunción de comportamientos que califican como inmorales, siendo ésta una situación de la que de ordinario ninguna persona se precia ni se muestra orgullosa, ni presta para "fanfarronear" de la misma, sino todo lo contrario.
- 4.11. Por ello, resulta contrario al más elemental sentido común, el que se sostenga que en una conversación como la grabada por el interlocutor, se acepte como reales las graves acusaciones de actos inmorales, bajo el pretexto de "no querer contrariarlo para no afectar un proceso de recojo de firmas", cuando lo razonable era todo lo contrario: es decir, que más bien para no afectar dicho proceso de postulación, el investigado debió rechazar cualquier insinuación infamante, denigrante, que lesione o mancille su reputación y honorabilidad, como corresponde a un postulante a Consejero del CNM que considere reunir las calidades morales para ello.
- 4.12. Esa era la conducta mínimamente racional y alturada esperable en quien aspira a tan alto cargo, no sólo por decoro y defensa de su honorabilidad sino también por respeto y consideración a las responsabilidades que podría ocupar a futuro en el CNM, íntimamente asociadas al decoro, honor y buena reputación de sus integrantes, objetivamente establecidas.



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 210-2015-PCNM

- 4.13. Para los fines del caso, eventualmente podría alegarse que tales expresiones no constituyen un reconocimiento de culpabilidad total ni parcial sobre los hechos referidos (supuestos "negociados" en gestiones administrativas ante la UIGV). Sin embargo, para el sentido común y reglas de la experiencia a los que el Pleno recurre para analizar el presente caso, tales expresiones, proferidas con tal naturalidad y sin el menor ápice de vergüenza o decoro, sí acreditan que aquel que las profiere no goza de una trayectoria éticamente irreprochable, sino que se trata de un ciudadano que no tiene a su propio honor y buena reputación en la más alta estima, por lo que consideramos que sí se configura y acredita la causal de incapacidad moral materia de evaluación, pues tal comportamiento no se condice en modo alguno con la alta moral exigida a un postulante a Consejero o a un Consejero en ejercicio, quien no puede permanecer impasible ante imputaciones que afecten gravemente su honor y buena reputación, mucho menos aceptarlas sin mostrar el más mínimo decoro.
- 4.14. De aceptarse lo contrario, se debilitaría gravemente la institucionalidad y legitimidad social del CNM, pues el cargo de Consejero, ejercido por ciudadanos que representan a diversos estamentos de la sociedad, al demandar la más alta confianza ciudadana, debe recaer en personas cuya trayectoria individual no melle la posibilidad de que la Institución cumpla cabalmente con sus funciones constitucionales, por la pérdida de la credibilidad en la constitucionalidad, razonabilidad y absoluta autonomía e independencia de sus decisiones institucionales.
- 4.15. Fuera de lo expuesto anteriormente, otros elementos de juicio que permiten apreciar que el investigado no detenta las condiciones morales para el ejercicio del cargo de Consejero, fluyen del hecho de que en su escrito de descargo este rechazó tajantemente el hecho de haber merecido alguna vez una sanción disciplinaria de expulsión de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega por actos de acoso sexual, pero en su mismo escrito manifiesta en forma incoherente o contradictoria, que cuando tomó conocimiento de dicha decisión, apeló de la misma, situación fáctica que además se ha visto plenamente corroborada con las Resoluciones que fueran adjuntadas en su oportunidad por el Secretario General de dicha universidad, quien remitió copias certificadas de la Resolución N° 684-2007-CU-UIGC de 06 de setiembre de 2007 y de la Resolución N° 059-2009-CU-UIGV de 27 de enero de 2009, las que guardan relación con los hechos de acoso sexual por lo que estuvo investigado el ahora Consejero Alfredo Quispe Pariona.
- 4.16. Del texto de estas resoluciones obrantes en autos, fluye con claridad que sí existió en algún momento un expediente disciplinario instaurado por las imputaciones de acoso sexual, los que motivaron la emisión de la Resolución N° 26-TH-2007-UIGV de fecha 14 de agosto de 2007, que el propio investigado reconoce haber apelado.
- 4.17. El hecho de que dicho expediente se haya perdido por razones no explicadas por la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, la que se limita a afirmar que la resolución de sanción cuyo original y sus antecedentes no obran en el acervo documentario del mencionado Tribunal de Honor, no afectan el hecho de que las otras resoluciones adjuntadas sí acreditan la preexistencia de un procedimiento relacionado a tales imputaciones.

Nº 210-2015-PCNM

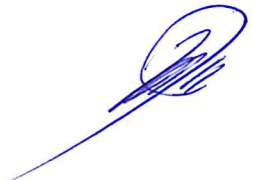
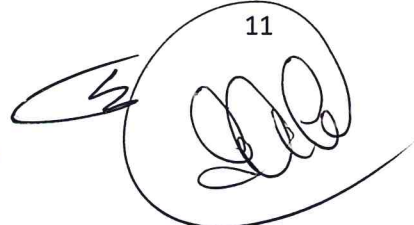
- 4.18. En tal sentido, al margen de la pérdida de ese expediente o de la forma en que el mismo se haya tramitado en su oportunidad ante la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, es claro que el investigado ha pretendido deslizar la afirmación de la inexistencia de ese procedimiento, pero incurriendo en contradicciones con su propio dicho y la información adjuntada por la Universidad, lo que denota su propensión a mostrar un comportamiento contrario a la ética y a la moral, al faltar a la verdad.
- 4.19. Respecto de la supuesta ilicitud de la prueba consistente en el audio donde se grabaron las precitadas expresiones del investigado, dicha alegación destinada a invalidar dicho medio probatorio debe ser desestimada, estando al hecho ya expuesto anteriormente consistente en que el propio investigado ha reconocido expresamente que sí se trata de su voz y de sus expresiones, siendo que lo que discute no es la autenticidad de dicho medio probatorio, sino el que la misma sea prueba de un comportamiento que tipifique como un acto que acredite la causal de incapacidad moral.
- 4.20. Además, debe tenerse presente que el audio fue grabado y proporcionado por uno de los propios participantes del diálogo en el cual se expresaron por el investigado las frases que son materia de análisis, situación que también por sí misma es suficiente para descartar la tesis de la "prueba ilícita" invocada por el investigado.
- 4.21. Por estas razones, consideramos que los hechos anteriormente expuestos, relacionados a las frases proferidas por el investigado en el audio respectivo, sí acreditan la configuración de la causal de vacancia por incapacidad moral del señor Alfredo Quispe Pariona.
- 4.22. De otro lado, respecto de los hechos relacionados a los supuestos casos de acoso sexual, se tiene que los mismos han terminado siendo negados por las supuestas víctimas, las que mediante comunicaciones diversas no sólo se han negado a declarar sobre tales hechos, sino que también señalan que cuando formularon sus respectivas denuncias lo hicieron supuestamente inducidas por terceras personas, en el marco de un escenario de disputas políticas estudiantiles.
- 4.23. Al respecto, más allá de las dudas razonables que puedan generarse sobre la veracidad de las afirmaciones contenidas en tales comunicaciones que pretenden librar de toda responsabilidad al investigado, lo cierto es que al mismo lo asiste la presunción de inocencia, la que aplicada al ámbito de la responsabilidad administrativa, se conoce como presunción de licitud, razón por la cual la causal de vacancia por incapacidad moral materia de análisis, no puede sustentarse en estos supuestos hechos.
- 4.24. En cuanto a la alegación de la defensa del investigado de que la causal de incapacidad moral prevista en la LOCNM sólo puede analizarse a la luz de hechos acaecidos durante el ejercicio del cargo, esta constituye una alegación carente de todo fundamento. En efecto, se señala que como los supuestos hechos atribuidos ocurrieron antes de haber sido elegido en el cargo de Consejero, los mismos sólo podrían haber sido alegados y valorados en la fase de tachas del respectivo proceso de elección y como ello no ocurrió, ya no es posible valorarlos como causal de vacancia.



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

Nº 210-2015-PCNM

- 4.25. Es decir, la tesis del recurrente podría también expresarse de la siguiente manera: "La causal de incapacidad moral sólo se puede invocar a partir de hechos ocurridos durante el desempeño del cargo. Cualquier situación anterior se encontraría blindada y gozaría del beneficio de la impunidad absoluta, deviniendo en inaplicable el inciso 4) del art. 11° de la LO del CNM, pues ya con la elección desaparecería automáticamente la incapacidad moral y también automáticamente el elegido adquiriría todas las virtudes morales y ciudadanas exigidas para el ejercicio del cargo de Consejero, quien deberá seleccionar, ratificar y procesar disciplinariamente a magistrados de todos los niveles jerárquicos, entre otras funciones".
- 4.26. Consideramos que dicha tesis no resiste el menor análisis de razonabilidad, por cuanto la capacidad moral constituye un atributo de la personalidad que se construye a lo largo de toda una trayectoria de vida ciudadana, como una condición espiritual permanente que debe perdurar en el tiempo, desde antes de ser elegido, durante la elección y mientras se ejerza el cargo respectivo, como obviamente lo es para el caso de un Consejero del CNM.
- 4.27. Por ende, para que no se configure la causal de vacancia bajo comentario, esta trayectoria éticamente irreproachable exigible a un Consejero, debe proyectarse en el tiempo desde antes de la elección y debe mantenerse por lo menos hasta la culminación del periodo de ejercicio del cargo, dado que si alguien no es éticamente irreproachable antes de su elección, obviamente tampoco lo será después de la misma.
- 4.28. Por lo expuesto, el Pleno concluye que no es correcto afirmar que esta causal de vacancia en particular, sólo puede sobrevenir al ejercicio del cargo, como afirma el investigado, pues ello sería absolutamente contrario a la lógica constitucional de los principios y valores que estas normas salvaguardan.
- 4.29. En consecuencia, el Pleno del CNM desarrolla su análisis conforme a los criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la que en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado sobre las decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8° de la Convención Americana que deben tener presente los órganos que ejercen el poder punitivo del Estado (caso López Mendoza vs. Venezuela), las que se han cumplido con celo en el presente procedimiento.
- 4.30. Para estos fines, se ha tenido en consideración que la causal de incapacidad moral se enmarca dentro de los denominados conceptos jurídicos indeterminados, es decir aquellos que pueden tener diversas acepciones. Pero sea cual fuese la concepción adoptada sobre dicha causal, lo cierto es que siempre se parte de la verificación de una conducta moralmente insoportable, injustificable, máxime para el caso de altas autoridades asociadas al sistema de justicia.
- 4.31. Se ha considerado que no basta la mera atribución de dicha conducta, sino que, como en todo proceso, la causal deberá estar suficientemente acreditada, porque de lo contrario se generaría una decisión arbitraria sustentada en supuestos o prejuicios que son inadmisibles en un Estado Constitucional, más aún si la Corte Interamericana destaca que todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional, sean penales o no, tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso

 Juan Noguera   11

Nº 210-2015-PCNM

establecidas en el artículo 8º de la Convención Americana; ello debido a que las sanciones administrativas, disciplinarias o de naturaleza análoga son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado y que tienen, en ocasiones, naturaleza similar a la de éstas (Cfr. Corte IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela, sentencia del 1 de septiembre de 2011).

- 4.32. Como ya se ha mencionado anteriormente, el Pleno ha ponderado que para la validez de sus decisiones deben tener presente no sólo los aspectos formales y/o materiales que rodean a un caso, sino que también debe apreciar y valorar los mismos a partir del interés social y derecho fundamental de la colectividad en su conjunto a contar con instituciones tutelares cuyas decisiones cuenten no sólo con validez formalmente legal, sino también con validez y/o legitimidad social que genere y fortifique la confianza ciudadanía en sus instituciones tutelares del sistema de justicia, como el CNM, las que requiere para poder ejercer cabalmente sus funciones constitucionales esenciales.
- 4.33. En este orden de ideas, el Pleno también considera que la responsabilidad constitucional de la institución se sobrepone a los vacíos normativos y ritualismos procedimentales que podrían afectar la generación de una decisión conforme al derecho y a la verdad material (y no sólo legal o procesal), pues se aprecia que un análisis meramente formal que apunte sólo a una búsqueda de certeza matemáticamente absoluta sobre los hechos imputados, prescindiendo de las reglas de la experiencia y del sentido común en aras de un garantismo extremo de concepción absolutista, podría afectar el derecho fundamental de la ciudadanía a contar con un órgano colegiado que genere plena confianza en las decisiones que tome en relación al sistema de justicia, decisiones de gran impacto en la vida ciudadana y en la consolidación del Estado Democrático de Derecho.
- 4.34. Por lo señalado, habiéndose desarrollado ampliamente el análisis de los hechos y la causal materia de evaluación, se ha concluido en que el investigado sí ha incurrido en la causal de vacancia por incapacidad moral, por los hechos antes mencionados y acreditados, desvirtuándose la presunción de licitud que lo asistía, que no es otra que la presunción de inocencia que también rige en materia administrativa y ha sido consagrada en el artículo 230°.9 de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley 27444.
- 4.35. Por lo que en ejercicio de la autonomía institucional y el respeto a los principios que rigen el quehacer de la administración pública, entre los cuales se debe mencionar el principio de legalidad, debido procedimiento, derecho de defensa, verdad material, razonabilidad, imparcialidad, entre otros; el Pleno del Consejo, conforme a los argumentos antes expuestos, concluyen que el audio respectivo, además de la otra documentación ponderada, sí constituye prueba suficiente de que el señor Alfredo Quispe Pariona ha incurrido en un comportamiento que objetivamente conlleva a declarar su vacancia en el cargo de Consejero, por la causal de incapacidad moral, por las razones anteriormente mencionadas.

Estando al acuerdo adoptado por unanimidad del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura en sesión del 13 de noviembre de 2015 y a lo dispuesto el artículo 216.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo;



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 210-2015-PCNM

SE RESUELVE:

Primero.- Declarar la nulidad del Acuerdo N° 1435-2015, adoptado en sesión del Pleno del 09 de noviembre de 2015 y, en consecuencia, declarar la vacancia del cargo de Consejero del Consejo Nacional de la Magistratura del señor Alfredo Quispe Pariona por la causal de incapacidad moral prevista en el inciso 4) del artículo 11 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura.

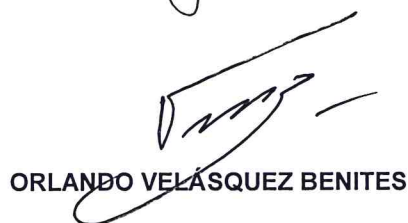
Segundo.- Proponer mediante una legislación especializada la regulación del procedimiento de declaración de vacancia de los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura.

Tercero.- Exhortar la reforma constitucional para implementar mayores requisitos y filtros a la representación de los Colegios Profesionales y de Abogados, de las universidades públicas y privadas y de igual manera de representantes del Ministerio Público y Poder Judicial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.



GUIDO AGUILA GRADOS



ORLANDO VELÁSQUEZ BENITES



MÁXIMO HERRERA BONILLA



IVAN NOGUERA RAMOS



JULIO GUTIÉRREZ PEBE